Expediente Nº 24/2025
Resolución N.º 169/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2025

Reclamante: Doña [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alcalà de Xivert

VISTA la reclamación número **24/2025**, interpuesta por doña [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 28 de enero de 2025, Dña. [redacted] Sanchis presentó por vía telemática, y con número de registro GVRTE/2025/447628, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert a reiteradas solicitudes de acceso a documentación municipal. Dicha resolución fue dictada, según consta en el escrito presentado por la reclamante, el día 9 de abril de 2024.

Segundo. – En fecha 3 de febrero de 2025, y dado que el escrito presentado carece de determinados requisitos esenciales para la tramitación del expediente, por parte de este Consejo se requiere a la reclamante, por vía telemática, para que aporte la siguiente documentación:

- Solicitud de acceso presentada ante el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, con el correspondiente justificante de registro de entrada en la corporación.
- Justificante de la fecha en que le fue notificada la respuesta del ayuntamiento de 9 de abril de 2024.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Con fecha 3 de febrero de 2025 se recibe en el Consejo escrito de la reclamante aportando las distintas solicitudes de acceso junto con los justificantes de entrada en la corporación, si bien no aporta justificante alguno de la fecha en que le fue notificada la respuesta del ayuntamiento de fecha 9 de abril de 2024. En consecuencia, se entiende no subsanada la reclamación.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 38.2. Según los documentos que obran en el expediente, y conforme a lo manifestado por la reclamante en su escrito dirigido a este Consejo *"…Adjunto la respuesta motivada del alcalde, de fecha 9 de abril de 2024, razonando los motivos por los cuales se me deniega este derecho …"*.
Según establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 30.4 *"Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*
El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes." y 30.5 *"Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente".*

Requerida la reclamante para que aportara el justificante de la fecha en que le fue notificada la respuesta del ayuntamiento de 9 de abril de 2024, no lo aportó en su escrito dirigido a este Consejo el 3 de febrero de 2025, por lo que visto que desde la fecha de la respuesta motivada del alcalde el 9 de abril de 2024 hasta la fecha de presentación de la reclamación ante este Consejo el 28 de enero de 2025 ha transcurrido sobradamente el plazo que establece la ley para la presentación de la reclamación, que es de un mes, procede la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada por doña [redacted] el día 28 de enero de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/447628, contra el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA